DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO JURÍDICO A COMISIONES

No. Expediente: 0126-1PO1-06

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1Nombre de la Iniciativa.	Que reforma el artículo 9-A de la Ley de Coordinación Fiscal.	
2. Tema principal de la Iniciativa.	Ingresos y Hacienda	
3Nombre de quien presenta la	Dip. Horacio Emigdio Garza Garza	
Iniciativa.		
4Grupo Parlamentario del Partido	PRI	
Político al que pertenece.		
5Fecha de presentación ante el	16 de noviembre de 2006.	
Pleno de la Cámara.		
6Fecha de publicación en la Gaceta	16 de noviembre de 2006.	
Parlamentaria.		
7Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público	

II.- SINOPSIS.

Aumentar de 20% a un 50%, los fondos que aporta la Federación a los estados o municipios en donde se ubiquen puentes de peaje, y que sean destinados a la construcción, mantenimiento y reparación de obras de vialidad.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción VII del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR.

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

> Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia que se propone.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE			
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE		
LEY DE COORDINACIÓN FISCAL.	Decreto, que reforma al artículo 9-A de la Ley de Coordinación Fiscal.		
Artículo 9-A La Federación, a través	Artículo Único. Se reforma el artículo 9-A de la Ley Federal de Coordinación Fiscal, para quedar como sigue: Artículo 9-A. La Federación, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los estados y municipios en donde existían puentes de peaje operados por la primera, podrán convenir en crear fondos cuyos recursos se destinen a la construcción, mantenimiento, reparación y ampliación de obras de vialidad, en aquellos municipios donde se ubiquen dichos puentes o, en su caso, a la realización de obras de infraestructura o gasto de inversión, de impacto regional directamente en la zona donde se encuentre el		
el municipio o, cuando así lo acordaren, por ambos, en un 20% del monto que aporte la Federación, sin que la aportación de ésta exceda de un 25% del monto total de los ingresos brutos que	cobro del peaje, sin que en ningún caso tales recursos se destinen al gasto corriente. La aportación a los fondos mencionados se hará por el estado, por el municipio o, cuando así lo acordaren, por ambos, en un 20 por ciento del monto que aporte la Federación, sin que la aportación de ésta exceda de un 50 por ciento del monto total de los ingresos brutos que obtenga por la operación del puente de peaje de que se trate. La aportación federal se distribuirá como sigue: municipios 50 por ciento y estados 50 por ciento.		
Para que un municipio donde exista un puente o varios pueda ser sujeto de participación de estos fondos, deberá acreditar un nivel recaudatorio de al menos un 50% más uno de la recaudación potencial de su impuesto predial en el año inmediato anterior a la firma del convenio; en su defecto, podrá convenir un acuerdo de	Para que un municipio donde exista un puente o varios pueda ser sujeto de participación de estos fondos, deberá acreditar un nivel recaudatorio de al menos un 50 por ciento mas uno de la recaudación potencial de su impuesto predial en el año inmediato anterior a la firma del convenio; en su defecto, podrá convenir un acuerdo de mejora recaudatoria de la hacienda pública local con la		

ejercicio fiscal siguiente, siempre y cuando cumpla con el de recaudación señalado con anterioridad. requisito de recaudación señalado con anterioridad.

no cumplir nuevamente con el nivel recaudatorio exigido y hasta próximo ejercicio fiscal. el próximo ejercicio fiscal.

mejora recaudatoria de la Hacienda Pública local con la Federación, para poder aplicar a la creación de estos fondos en el Federación, para poder aplicar a la creación de estos fondos en el ejercicio fiscal siguiente, siempre y cuando cumpla con el requisito

En el caso de que el nivel recaudatorio, una vez firmado el En el caso de que el nivel recaudatorio, una vez firmado el convenio, se encuentre por debajo del 50 por ciento, la cantidad de convenio, se encuentre por debajo del 50%, la cantidad de recursos se verá reducida de manera proporcional a la disminución recursos se verá reducida de manera proporcional a la porcentual del nivel recaudatorio. Si en el momento de firmar disminución porcentual del nivel recaudatorio. Si en el momento nuevamente el convenio, el municipio se encuentra en este de firmar nuevamente el convenio, el municipio se encuentra en supuesto, no será sujeto de refrendo el convenio citado hasta no este supuesto, no será sujeto de refrendo el convenio citado hasta cumplir nuevamente con el nivel recaudatorio exigido y hasta el

> El aforo vehicular de los puentes estará sujeto a las disposiciones aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

> Lo señalado en el presente artículo no será aplicable tratándose de los puentes administrados por el fideicomiso número 1936 del Fondo de Apoyo al Rescate Carretero.

Transitorios

Primero. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los convenios a que se refiere el artículo 9-A, que se reforma por medio de éste decreto, podrán ser celebrados a partir del 1 de enero de 2007 y para su suscripción se tomará como base de recaudación del impuesto predial la correspondiente al año inmediato anterior a la firma del mismo.